



Entre Petróleos Paraguayos (PETROPAR), con domicilio en la calle Chile 753 c/ Eduardo Víctor Haedo (Edificio Centro Financiero Piso 9° al 14°) de la ciudad de la ciudad de Asunción., en adelante LA DISTRIBUIDORA, representada en este acto por el Lic. Sergio Escobar Amarilla, con C.I. N° 765.895, en su carácter de Presidente, por una parte, y la Empresa "Belotto" S.R.L., con domicilio en la Localidad de Nueva Toledo, del Distrito de Raul Arsenio Oviedo, del Dpto. de Caaguazu, en adelante LA OPERADORA, representada en éste acto por el Sr. Augusto Belotto, con C.I.N°. 1.081.464 en su carácter de Socio Gerente de la firma, según consta en la escritura de la Constitución de la Sociedad N° 54 de fecha 3-08-09, Folio 114 y sgtes., Protocolo CIVIL "A", ante la escribana Carmen Soria Sanchez, Titular del Registro N° 1.020, por la otra parte, convienen en celebrar el presente CONTRATO DE CONCESIÓN de explotación de Estación de Servicios, que se registrará por las siguientes cláusulas:

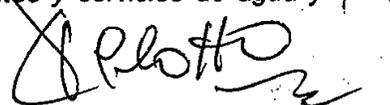
CLÀUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto de este contrato es la operación de la Estación de Servicios de combustibles, lubricantes y anexos para el automotor, ubicado en un inmueble individualizado como Lote N° 42 de la manzana del loteamiento "Nueva Toledo" de 2.500 mts², Finca N° 16.392, Padron N° 1.741, ubicado en Nueva Toledo, del Distrito de Raul Arsenio Oviedo, Dpto. Del Caaguazu, propiedad de la Empresa Belotto S.R.L, conforme consta en el Contrato Privado de Compra Venta de Inmueble, cuya copia debidamente firmada en señal de autenticidad, LA OPERADORA entrega a LA DISTRIBUIDORA en este acto y pasan a formar parte de este contrato, como también el correspondiente estatuto social de "BELOTTO S.R.L.", que igualmente entrega a la DISTRIBUIDORA.

Por medio de este contrato LA DISTRIBUIDORA se compromete a vender a la OPERADORA y este último a comprar exclusivamente de LA DISTRIBUIDORA, los siguientes productos: gasoil, naftas y alcohol, los cuales de ahora en adelante serán denominados EL PRODUCTO. La venta se hará en las condiciones establecidas en este instrumento y demás disposiciones establecidas en el Código Civil y, en los usos mercantiles y demás legislación aplicables en la materia.

CLÀUSULA SEGUNDA: DE LA OBLIGACIÓN DE EXPLOTAR LA ESTACIÓN DE SERVICIOS. LA DISTRIBUIDORA otorga a LA OPERADORA el derecho y este se obliga a explotar con la marca y emblema PETROPAR la mencionada Estación de Servicios, operando la misma en su carácter de arrendatario bajo su nombre y por su cuenta y riesgo, de acuerdo con las normas legales y aplicables, el Decreto N° 10.911 del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 25 de octubre de 2.000, las Normas de Explotación de Estaciones de Servicios de PETROPAR y cualquier otra norma legal vigente o futura que sea sancionada sobre el particular.

La obligación de explotar la Estación de Servicios que asume la OPERADORA consistirá en lo siguiente:

- a) Comprar y comercializar en la Estación de Servicios, directamente al público consumidor, exclusivamente los productos con la marca PETROPAR u otras marcas que identifiquen los productos que LA DISTRIBUIDORA comercializa o comercialice en el futuro y que la misma le suministre, pudiendo la OPERADORA comercializar lubricantes también de otras marcas, con autorización previa de LA DISTRIBUIDORA.
- b) Prestar los servicios cuya realización sea exigida por las normas legales indicadas y los que determine LA DISTRIBUIDORA y en particular los servicios de expendio de combustibles, ventas de lubricantes y servicios de agua y



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CONTRATO



Petropar
PROLIFERACION PARAGUAYOS

aire comprimido, manteniendo en todo momento una adecuada existencia de productos para poder cumplir su obligación de prestar un buen servicio al público consumidor.

- c) En caso de incumplimiento por parte de la OPERADORA de las obligaciones mencionadas en esta cláusula, LA DISTRIBUIDORA estará autorizada a rescindir este contrato y exigir la indemnización de daños y perjuicios correspondientes.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO. LA DISTRIBUIDORA se obliga al suministro y abastecimiento a la OPERADORA de los productos, combustibles y lubricantes que comercializa, en la calidad y especificación establecidas por las normas legales y en las cantidades y plazos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Estación de Servicios mencionada, conforme a los pedidos que LA OPERADORA formule en la forma establecida por LA DISTRIBUIDORA. Esta obligación estará condicionada a la disponibilidad efectiva de productos y al cumplimiento de planes de abastecimiento que con carácter general establezca LA DISTRIBUIDORA para el suministro de la red de comercialización.

CLÁUSULA CUARTA: PRECIO. LA DISTRIBUIDORA deberá entregar los productos que distribuye a los precios fijados por PETROPAR o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por LA DISTRIBUIDORA cuando el Gobierno Nacional disponga a su vez la variación de los mismos.
En caso de que el mercado de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, las partes de común acuerdo pactan que los precios por el combustible variarán debido a las fluctuaciones tanto del precio de EL PRODUCTO en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del inventario disponible para cada producto, como a variaciones en el tipo de cambio del Guaraní con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, y las condiciones existentes en el mercado local en cada momento. En virtud de lo anterior, las circunstancias anteriores definirán un precio que será fijado por LA DISTRIBUIDORA. El precio lo fijará LA DISTRIBUIDORA al momento de entrega del producto, emitiendo la correspondiente factura conforme a la Ley.

CLÁUSULA QUINTA: FACTURACIÓN. Por cada venta que se efectúe en virtud de este contrato de suministro, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto. El importe de los giros y sus vencimientos se constatarán en la factura correspondiente. En caso de que la OPERADORA requiriera que las ventas se realicen a crédito, LA DISTRIBUIDORA decidirá el término del plazo y las garantías requeridas, así como el incremento que implique en el precio establecido, que se entiende que es precio de PAGO CONTADO. El crédito podrá ser garantizado con una póliza de seguro o una garantía real, otorgada a satisfacción de LA DISTRIBUIDORA, por el importe correspondiente a un mes de suministro.

CLÁUSULA SÉXTA: FORMA DE PAGO. Las partes convienen que los pagos de las Facturas serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas, en cheque librado a nombre de PETROPAR. Los cheques emitidos serán depositados en las cuentas corrientes de PETROPAR, en los Bancos habilitados para ese efecto.

En casos de atrasos en los pagos, se aplicará una tasa de interés por mora del 24% (veinticuatro por ciento) anual, proporcionalmente a los días de atraso de cada Factura en cuestión, o en su defecto del saldo no cancelado de la misma.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CONTRATO



PETROPAR establece un plazo máximo de 48 horas hábiles para que los pagos de las facturas vencidas sean regularizados, a cuyo término se reserva el derecho de suspender el despacho de producto a la OPERADORA.

CLÁUSULA SEPTIMA: La recepción de los equipos o la firma del Anexo "A" y el Anexo "B", implicara por parte de la OPERADORA acuse de recibo de los elementos detallados en el mismo y su expresa conformidad con ellos, de acuerdo a las normas técnicas y reglamentarias para su operación normal.

LA OPERADORA se obliga a no introducir modificaciones o agregados en los equipos expendedores de combustibles que les sean proveídos por LA DISTRIBUIDORA, sin previa autorización otorgada por escrito por LA DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA OCTAVA: USO DE MARCA. LA DISTRIBUIDORA dará a la operadora el uso no exclusivo de su propia marca. La OPERADORA se compromete por el término del presente contrato a afectar todas las instalaciones de la Estación de Servicios al emblema y marca de LA DISTRIBUIDORA.

LA DISTRIBUIDORA podrá efectuar publicidad, colocar carteles o emblemas de sus productos en cualquier lugar de la estación de servicios. La OPERADORA no podrá publicitar, instalar letreros, exponer otros productos que no sean aquellos comercializados por LA DISTRIBUIDORA.

LA DISTRIBUIDORA por su parte podrá cambiar en cualquier momento los diseños, marcas, políticas y demás elementos que le permitan competir con éxito en el Mercado sin que esto implique modificación de este contrato, debiendo la OPERADORA respetar tales cambios bajo las mismas condiciones convenidas en este instrumento.

CLÁUSULA NOVENA: LECTURA DE CONTROLES O TOTALIZADORES. La OPERADORA se obliga a realizar con intervención de LA DISTRIBUIDORA la lectura de los controles denominados totalizadores de los equipos expendedores de combustibles, cuantas veces LA DISTRIBUIDORA lo considere oportuno. En cada caso se labrará un acta de lectura que será suscrita por el empleado que la OPERADORA designe y por el que LA DISTRIBUIDORA designe a ese fin. La OPERADORA se obliga a permitir el precintado del recipiente en el que se encuentran alojados los totalizadores de los equipos expendedores de combustibles proveídos por LA DISTRIBUIDORA. Si de la comparación de las lecturas de los totalizadores surgiere que se ha expendido combustibles en cantidades mayores a las provistas por LA DISTRIBUIDORA en el mismo lapso, se considerará que la OPERADORA ha incumplido con sus obligaciones comprometiendo el buen nombre comercial de que gozan los productos de LA DISTRIBUIDORA. Ello dará derecho a LA DISTRIBUIDORA a proceder a la rescisión del contrato por culpa de la OPERADORA. Igual consecuencia traerá aparejada la violación del precinto que asegura el funcionamiento normal del totalizador.

En el caso de que ninguna de las personas designadas por LA OPERADORA pudiera concurrir o se negare a hacerlo a cada una de dichas intervenciones dispuestas por LA DISTRIBUIDORA, podrá la misma realizarse en presencia de un Escribano Público, en cuyo caso, las constancias resultantes de dichos actos harán plena fe entre las partes como si hubieran intervenido personalmente.

CLÁUSULA DECIMA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES. La OPERADORA se responsabiliza a dar cumplimiento a todas las regulaciones vigentes emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio o de cualquier otra autoridad en la materia u organismos gubernamentales competentes, así como a

[Handwritten signature]



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CONTRATO



cualquier otra normativa que se establezca en el futuro, relativas al expendido de combustibles y la protección ambiental. Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral y fiscal que deriven de la explotación de la estación de servicios, serán de responsabilidad exclusiva de la OPERADORA.

La OPERADORA, será responsable por el uso que le dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasione a terceros, por el mal manejo del producto, relevando a LA DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación a este respecto.

La OPERADORA asume toda la responsabilidad y el riesgo sobre EL PRODUCTO que le suministre LA DISTRIBUIDORA a partir de la entrega del mismo.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA: RESPONSABILIDAD POR CALIDAD Y CANTIDAD DE PRODUCTOS. La OPERADORA será responsable por la calidad de los productos comercializados por él, una vez comprobada dicha calidad en el momento de las descargas de combustibles en los tanques instalados en su ESTACION DE SERVICIOS, y de la exactitud de las máquinas expendedoras en la expedición de las cantidades de combustibles vendidos a terceros.

CLÁUSULA DUODECIMA: RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS. En caso de cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones de la ESTACION DE SERVICIOS de La OPERADORA, derivado de las operaciones con EL PRODUCTO proveído por LA DISTRIBUIDORA, la responsabilidad por dicho siniestro quedará exclusivamente a cargo de la OPERADORA. Por lo tanto será el único responsable por EL PRODUCTO almacenado en su propiedad así como de cualquier daño o perjuicio que él o sus dependientes ocasionaren a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA: PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA. La OPERADORA no podrá tener en existencia, exhibir, vender o comercializar de ninguna forma combustible, lubricante o cualquier mercadería que fuere competitivo a los que comercializa y representa LA DISTRIBUIDORA en la actualidad o el futuro. Tampoco podrá promocionar, publicar, instalar letreros y/o símbolos de otras marcas o exponer de forma destacada otros productos competitivos a los proveídos por LA DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA: CONTROL DE PRODUCTOS VENDIDOS. La OPERADORA faculta a LA DISTRIBUIDORA a que ejerza los controles operativos, contables y cualquier otro que juzgue conveniente a fin de verificar que la compra del producto objeto de este contrato, se hace única y exclusivamente a LA DISTRIBUIDORA.

Si producto de la lectura de los expendedores y/o revisión periódica de los consumos y compras de combustibles se verifica que LA OPERADORA ha vendido mayor cantidad de combustible que el comprado de LA DISTRIBUIDORA, esta última tiene el derecho de rescindir el presente contrato. En caso de optar por la no rescendencia, LA OPERADORA deberá resarcirla de los daños y perjuicios causados, los que se fijan en el pago inmediato al precio que corresponde por la venta al público o distribución de la cantidad y clase de combustible vendido en forma irregular. En caso de rescisión del presente contrato por no cumplir LA OPERADORA con los compromisos y obligaciones aquí establecidas, LA OPERADORA pagará a LA DISTRIBUIDORA una indemnización de daños y perjuicios equivalentes al monto que resulta de multiplicar el volumen mínimo total de un año (Gasoil + Naftas) por dos centavos de dólar estadounidense, pagaderos de una sola vez y dentro de los 30 días de requerido dicho pago.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CONTRATO



LA OPERADORA se compromete a mantener abierta la Estación de Servicios las veinticuatro horas, mantener una adecuada existencia de combustibles para una atención ininterrumpida a los clientes y recibir los combustibles, única y exclusivamente en camiones cisternas autorizados por la LA DISTRIBUIDORA y que hayan sido habilitados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA: CALIDAD PERSONAL DE LA OPERADORA. Queda expresamente establecido que la calidad personal de LA OPERADORA, es condición esencial para la celebración de este contrato, no pudiendo por tanto la misma variar, ni transferir ni ceder total o parcialmente este contrato ni los derechos y obligaciones emergentes del mismo ni asociarse a terceros para su cumplimiento, sin previa autorización escrita de LA DISTRIBUIDORA. En caso de incumplimiento de lo que antecede o en caso de convocación de acreedores o declaración de quiebra de LA OPERADORA, se producirá la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

CLÁUSULA DECIMOSÉXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO. En razón de la naturaleza del presente contrato y en atención además de la inversión que la DISTRIBUIDORA realiza en instalaciones para la operación de la Estación de Servicios, las partes convienen en establecer un plazo de vigencia de este contrato por 6 (seis) años, a partir de la fecha en que el Ministerio de Industria y Comercio conceda LA HABILITACION DE LA ESTACION DE SERVICIOS. El plazo quedara prorrogado por un periodo igual si ninguna de las partes notifica por escrito a la otra, su voluntad de no renovarlo en un periodo comprendido entre los 60 y 90 días antes de su vencimiento.....

CLÁUSULA DECIMOSEPTIMA: RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES, TRIBUTOS Y PERSONAL. Siendo la explotación realizada por cuenta y riesgo de LA OPERADORA, este es el único responsable y se obliga a cumplir con todas las normas legales relativas a la misma, siendo también LA OPERADORA el único responsable de las infracciones en que incurra. Será también por su cuenta exclusiva el pago de todo impuesto, patente, tasa o cualquier otro gravamen que corresponda a la actividad comercial que realice. De igual manera todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios será contratado por cuenta y orden y bajo exclusiva relación de dependencia de LA OPERADORA, quien a ese respecto se obliga a dar cumplimiento a las leyes laborales y previsionales aplicables, pudiendo LA DISTRIBUIDORA realizar todas las verificaciones que considere necesarias.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA: VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA DE CONTRATO. En caso de producirse el vencimiento del plazo de vigencia del contrato por expiración del término pactado o en el supuesto de rescisión anticipada del mismo, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato, considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de toda operación realizada entre las partes.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: MEDIDAS DE SEGURIDAD. LA OPERADORA deberá por su propia cuenta someterse a todas las medidas de seguridad que sean necesarias para el manejo de productos derivados del petróleo y tendrá responsabilidad ante todas las autoridades competentes. LA OPERADORA se compromete y obliga a darle cumplimiento a todas las regulaciones vigentes en materia de seguridad y a aquellas que se establezcan en el futuro.

CLÁUSULA VIGESIMA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Únicamente serán aceptados como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y por ello

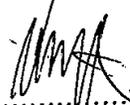
[Handwritten signature]

CONTRATO

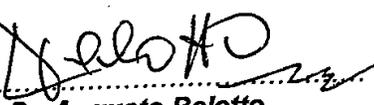
excluyentes o modificativas de la responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA y LA OPERADORA, las situaciones, hechos o actos ajenos a su control y que no entrañen negligencia o culpa de su parte, tales como huelgas, huracanes, terremotos, motines, boicots, insurrección armada, etc., siempre que impida a LA DISTRIBUIDORA o a LA OPERADORA el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Al presentarse una situación o hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, LA OPERADORA y LA DISTRIBUIDORA se notificarán por escrito el caso tan pronto como tuviesen conocimiento del mismo, elaborándose las resoluciones que sean necesarias. Mientras tanto LA OPERADORA y LA DISTRIBUIDORA, deberán ejecutar por su parte todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

CLÁUSULA VIGÈSIMOPRIMERA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Cualquier cuestión judicial a que diera lugar el presente contrato será sometida la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezamiento del presente contrato.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares del mismo instrumento, de un mismo tenor y a un solo efecto, en Asunción del Paraguay, siendo el día 8 del mes de junio del año dos mil doce.


.....
Lic. Sergio Escobar Amarilla
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)
LA DISTRIBUIDORA




.....
Sr. Augusto Belotto
Socio Gerente
BELOTTO S.R.L.
LA OPERADORA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ANEXO "A" AL CONTRATO DE EXPLOTACION DE ESTACION DE SERVICIOS

Entre Petróleos Paraguayos (PETROPAR), por una parte y Belotto S.R.L, por otra, convienen en celebrar el presente anexo al Contrato de Explotación de Estaciones de Servicios, firmado a los 8 días del mes de junio del año dos mil doce.

La DISTRIBUIDORA se obliga a:

- ▲ La instalación de maquinas surtidores, y filtro para gas oíl, que serán utilizados para la comercialización de combustibles, por cuenta de LA DISTRIBUIDORA.
- ▲ La instalación de carteles luminosos de publicidad en la estación de servicios, dos carteles luminosos indicando entrada y salida a la Estación, y de toda manifestación visible requerida para el perfecto funcionamiento del mismo. Todos los gastos de instalaciones eléctricas así como todas las obras civiles no comprometidas por la DISTRIBUIDORA serán por cuenta y riesgo de la OPERADORA.
- ▲ Autorizar LA OPERADORA, si este lo decide, la habilitación de uno o mas camiones cisterna para transportar combustibles.
- ▲ Realizar las gestiones ante el Ministerio de Industria y Comercio, hasta la habilitación de la Estación de Servicios.
- ▲ Todos los gastos arriba mencionados como mejoras comprometidas por la DISTRIBUIDORA y autorizadas por LA OPERADORA, están sujetas a la obtención de permisos Ministeriales y Municipales correspondientes. Si el proyecto no fuese aprobado por las autoridades correspondientes el contrato quedara sin efecto y ninguna de las partes tendrá nada que reclamarse.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes en dos ejemplares del presente instrumento de un mismo tenor y a un solo efecto en Asunción del Paraguay a los 8 días del mes de junio del año dos mil doce.


Sergio Escobar Amarilla
Presidente
PETROPAR


Sr. Augusto Belotto
Socio Gerente
Belotto S.R.L.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

